

# Exención de las indemnizaciones por daños personales: referencia especial a los seguros de accidentes

**Pilar Álvarez Barbeito**

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*La Dirección General de Tributos analiza la aplicación de la exención prevista en el artículo 7d de la Ley 35/2006 en relación con las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil por daños personales y, en particular, de los seguros de accidentes.*

La Dirección General de Tributos ha analizado recientemente algunos casos en los que se perciben rentas en concepto de indemnizaciones a efectos de determinar si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 7d de la Ley 35/2006, beneficio fiscal referido a «las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida».

Así, en primer lugar, en la consulta vinculante V0890-19, de 24 de abril, analiza la posibilidad de incluir entre dichas indemnizaciones las percibidas por un contribuyente como consecuencia de la actuación profesional negligente de su abogada, cantidades que abonarían tanto el despacho profesional en el que ésta trabaja como la aseguradora del mismo.

En este caso, el centro directivo, sobre la base de que la indemnización se corresponde con un perjuicio económico y, por tanto, con daños de carácter patrimonial distintos de los

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

personales amparados por la exención, descarta la aplicación de la referida exención. De ese modo, las cantidades así percibidas en concepto de indemnización —cuantificadas por el importe que determine el acuerdo extrajudicial o la sentencia— derivadas de la responsabilidad civil contractual tributarán como ganancias patrimoniales y se integrarán en la base imponible general del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Por otra parte, en la consulta vinculante V0914-19, de 29 de abril, la Dirección General de Tributos analiza la posibilidad de aplicar la citada exención respecto de una indemnización percibida por una persona declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, en virtud de un seguro de vida temporal anual renovable —contratado por su empresa— que cubriría la contingencia de invalidez provocada por accidente o enfermedad, así como el fallecimiento.

A esos efectos, la Dirección General repara en el hecho de que el citado artículo 7d, en su segundo párrafo, extiende la exención analizada a las indemnizaciones por daños personales que provengan de contratos de seguro de accidentes, entendiendo por *accidente* —según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro— «la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte».

Pues bien, teniendo en cuenta que el contrato de seguro sobre el que se consulta cubre no sólo riesgos derivados de accidentes según la definición anterior, sino también derivados de enfermedad, la indemnización por incapacidad permanente que se perciba, tanto si proviene de la contingencia de enfermedad común como si proviene de un accidente, no derivaría de un seguro de accidentes y, en consecuencia, no sería aplicable la exención prevista en el aludido artículo 7d, debiendo tributar en este caso como renta del trabajo.